

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

SLUGGER
ENTERTAINMENT INC.

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, EN REP. DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, ABIMAE
L RODRÍGUEZ, EN SU
CARÁCTER PERSONAL Y
OFICIAL

Peticionario

KLCE201700571

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
E DP2016-0282
(702)

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

La demanda de referencia (la “Demanda”), presentada por Slugger Entertainment, Inc. (la “Demandante”), se dirige contra el Estado Libre Asociado (“ELA”) y un funcionario del ELA en su carácter personal (los “Demandados”). La Demandante reclama “la indemnización monetaria que proceda” a raíz de lo que alega fue una intervención ilegal con su negocio, como resultado de lo cual, entre otros asuntos, se ocuparon “máquinas de juegos electrónicos” y otra “propiedad” de la Demandante.

Ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), los Demandados solicitaron desestimación por diversos fundamentos; dicho foro denegó esta solicitud. De dicha decisión, los Demandados presentaron el recurso de referencia. Le ordenamos a la Demandante mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto

solicitado y revocar la decisión recurrida. La Demandante compareció.

Según se explica a continuación, concluimos que el caso de referencia está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS o el “Caso de Quiebra”).

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.¹

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación

¹ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, el ELA), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial,

administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

Aquí, la Demanda, al tratarse de una reclamación instada contra el ELA antes de presentada la Petición, quedó paralizada a raíz de la citada legislación federal. En cuanto al funcionario demandado en carácter personal, también quedó paralizada dicha reclamación. Véase 11 USC sec. 922(a)(1) (paralización se extiende a acciones “against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”). Ello, particularmente, ante el hecho de que la defensa de este tipo de funcionario está, usualmente, a cargo del ELA e, incluso, es dicha parte quien, generalmente, asume el pago de cualquier condena monetaria. Véase Artículos 12-19A de Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRAs secs. 3085-3092A; *In re City of Stockton*, 484 B.R. 372 (E.D. Cal. 2012).

No nos corresponde pasar juicio sobre la decisión de política pública del Congreso al extender la amplia paralización que contempla el Código al contexto de un deudor como el ELA. Somos conscientes de que el ELA, por su tamaño, y por la complejidad, naturaleza y enorme variedad de sus funciones, y por los recursos que tiene disponible, no está igualmente situado al deudor típico que presenta una petición de quiebra. No obstante, es a la Corte de Quiebra a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación de las acciones contra el ELA en cuanto a etapas no relacionadas con gestiones de ejecución de sentencias monetarias contra dicha parte.

Así pues, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la

reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones